

de dos piés: 2.º, el derecho de *carreta*, que es el de llevar y hacer pasar por la heredad agena carretas y bestias cargadas, seliéndose demarcar á la carrera cuatro piés de anchura; 3.º, el derecho de *vía ó camino*, que es el de llevar por la heredad agena carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando y demas cosas necesarias: el camino debe tener la anchura de ocho piés en lo recto y de diez y seis donde hubiere vuelta, si no se hubiese convenido otra cosa; 4.º, el derecho de *acueducto*, ó de conducir agua por heredad de otro para nuestros molinos ó riegos; bajo el supuesto de que el dueño del predio dominante debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto; 5.º, el derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber yo, mis labradores, bestias y ganados; 6.º, el derecho de introducir bestias ó ganados en la heredad agena para que beban en la fuente, cisterna, pozo, balsa ó arroyo que haya en ella; 7.º, el derecho de apacentar en prado ó dehesa agena las bestias de labranza; 8.º, el derecho de hacer ó cocer cal en heredad agena, y 9.º, el derecho de sacar tierra, arena, greda ó piedra de heredad agena (LL. 3, 4, 5, 6 y 17, tít. 31, P. 3.)

Las servidumbres rústicas se constituyen y solemnizan segun lo que queda dicho para las urbanas; y se terminan de los mismos modos, con la diferencia que en las rústicas el no uso deberá ser de veinte rños en las discontinuas, sin distincion de presentes ni ausentes, y en las continuas deberá ser de tiempo inmemorial (L. 16, tít. 31, P. 3.)

SECCION TERCERA.

De los contratos de segundo género, que son los personales.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Vimos ya antes que los contratos personales son aquellos que se refieren directa ó primeramente á la persona y en segunda á la cosa, y vimos tambien en el cuadro sinóptico formado al caso, que los contratos personales componen siete grupos:

- 1.º Contratos de mandato.
- 2.º Contratos de enseñanza.
- 3.º Contratos de servicio personal.

- 4.º Contratos de servidumbre personal.
- 5.º Contratos de prohibimiento ó adopcion.
- 6.º Contratos de legitimacion.
- 7.º Contratos de emancipacion.

Tócanos, pues, ir examinando cada uno de esos siete grupos siguiendo en la distribucion de las materias el mismo plan que adopté para la anterior seccion.

CAPITULO II.

Primer grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de mandato.

DEFINICIONES.

El mandato es un contrato consensual por el que una de las partes confia la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á la otra que lo toma á su cargo. Llámase mandante la persona que da el encargo, y mandatario la que lo recibe. El mandato puede ser extrajudicial, si se da fuera de juicio, ó judicial si se da para intervenir en juicio.

SOLEMNIDADES ESENCIALES.

En cuanto á capacidad de las personas, véase lo dicho al hablar de las solemnidades esenciales á todos los contratos, y lo que diré al tratar de cada especie de mandato.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTRAYENTES.

Reservémosnos para examinarlos en cada especie de mandato, y no incurrir en repeticiones.

ESPECIES DE MANDATO.

Las especies de mandato son las siguientes, que iré tratando por su órden:

I.—Mandato extrajudicial.—en general—especial—poder para casarse—mandato en última voluntad ó testamento, codicilo, legado ó fideicomiso—poder para testar—comisiones mercantiles—mandato criminal.

II.—Mandato judicial, ó procuracion, ó poder para pleitos—general—especial—ultramarino—cartas poderes.

III.—Mandatos judiciales ó extrajudiciales sobre ejercicio de

profesiones, industria, artes y oficios; respecto de abogados, escribanos, médicos, corredores, arquitectos, ingenieros, comerciantes, industriales, artistas y artesanos—compromisos en árbitros y arbitradores—mandatos periciales, ó encargos á peritos sobre avalúos, informes, calificaciones, dictámenes, etc.

Mandato estrajudicial—en general, especial—poder para casarse—mandato en última voluntad ó testamento, codicilo, legado ó fideicomiso—poder para testar—comisiones mercantiles—mandato criminal.

Mandato estrajudicial en general.

El mandato puede ser de cinco maneras: 1.º, en beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y mas frecuente, como si uno manda á otro que le recaude todas las rentas que tiene en tal pueblo; 2.º, en beneficio de un tercero solo, como si Pedro encargase á Juan que saliese fiador de Diego; 3.º, en beneficio del mandante y de un tercero, como si se ruega á una persona que compre una finca para los dos; 4.º, en beneficio del mandante y mandatario como si el mandante pide al mandatario que le entregue cierta cantidad de dinero, ofreciéndole ganancias, y 5.º, en beneficio del mandatario y de un tercero, como si el mandante pide al mandatario que preste á un tercero cierta cantidad de dinero con cierto interés. Si el mandato se hace solo por utilidad del mandatario, como por ejemplo, si el mandante le encarga ó pide que compre una casa para sí, entonces, mas bien que mandato, habrá una mera recomendacion ó consejo, que no producirá obligacion, á no ser fraudulento (Ll. 21, 22 y 23, tit. 12, P. 3.)

Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal que no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres; y con tal que sea de tal naturaleza que pueda considerarse que lo hace el mismo mandante por ministerio del mandatario (L. 23, tit. y P. cit.) El mandato es gratuito por su naturaleza, pero no queda viciado por la estipulacion de honorarios ó salarios.

Puede ser mandatario estrajudicial el mayor de diez y siete años. El mandatario debe cumplir el mandato una vez que lo haya aceptado, y se hace responsable no solo del dolo, sino de las faltas que cometa en la gestion. No puede el mandatario emplear en su utilidad propia las sumas que haya recibido por cuenta del mandante, y si las emplea, pagará los intereses legales. Finalizado el mandato, debe el mandatario rendir cuentas al mandante; y debe responder del sustituto que nombró si no tenia facultades para ello. Cuando han sido nombrados mu-

chos mandatarios para un negocio, no se les podrá reconvenir in solidum si no se pactó espresamente, pues la obligacion solidaria nunca se presume. Puede el mandatario, al liquidar cuentas, retener las sumas que tenga del mandante, si éste le sale debiendo (L. 7, tit. 14, P. 3, y su glos. 3; ley 20, tit. 12, P. 3; ley 19, tit. 3, P. 3; é ind. de lo ley 3, tit. 4, lib. 3, Fuero Juzgo.)

El mandante está obligado á cumplir los empeños ó tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder que le dió: sin que se entienda que contraria ese poder cuando, por ejemplo, compra la cosa que se le encarga en un precio menor que el que se habia fijado en el encargo. Debe tambien el mandante satisfacer al mandatario los gastos hechos en la gestion y los honorarios que le haya ofrecido. Cuando el mandatario ha sido comisionado por varias personas para un negocio comun, podrá reconvenir á cada una de ellas in solidum (L. 11, tit. 10, lib. 4 Fuero Real, y ley 20, tit. 12, P. 3.)

El mandato se acaba por la revocacion del mandante, que puede ser espresa, ó tácita si hace á otro el encargo: por renuncia del mandatario, y por imposibilidad de éste para cumplirlo (Ll. 23 y 24, tit. 3, P. 3.) Si el arrendatario habia aceptado el mandato y renuncia intempestivamente y sin motivo, ó de mala fé, deberá pagar daños y perjuicios al mandante. Es válido cuanto el mandatario hubiere en virtud del mandato, aunque el mandante lo hubiese revocado antes de que aquel lo llevase á ejecucion, mientras no conste la revocacion á las partes interesadas (L. 24, tit. 3, P. 3, y su glosa 3.)

La solemnidad demostrativa del mandato estrajudicial general, ó la manera de constituir éste, puede consistir en encargo hecho verbalmente en presencia de testigos; ó en carta del mandante, ó en documento que se haya estendido para el caso, con mas ó menos solemnidades, pudiendo hacerse ante escribano público ó privadamente.

He aquí un ejemplo de poder ó mandato general estrajudicial hecho ante escribano:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí, el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Sebastian Béjar, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo que da y confiere todo su poder cumplido y bastante, cual en derecho se requiere y sea necesario, á don Pedro Arias, asimismo mayor de edad y vecino de la ciudad de Guatajuato, para que en su nombre y representando su persona y derechos, dirija, gobierne y administre todos sus bienes muebles ó inmuebles que le pertenecen y puedan pertenecer en dicha ciudad, de cualquiera naturaleza que sean, atendiendo á su conservacion, reparo y cultivo en la forma conveniente, invirtiendo las

cantidades necesarias, percibiendo y haciéndose cargo de sus rentas y productos, y practicando las demas gestiones de un celoso y entendido administrador, y en caso de no dirigir por sí la administracion, para que pueda elegir personas que lo hagan, exigiéndoles las debidas seguridades. Para que pueda arrendarlos en favor de la persona ó personas que le parezcan, con las condiciones, plazos y precio que segun la clase de los bienes convenga establecer: en cuya virtud otorgará las escrituras de arriendo correspondiente, que desde ahora aprueba y ratifica para que surtan todo su efecto. Para que pueda pedir, recibir y cobrar todas y cualquiera sumas y cantidades de dinero, efectos ó intereses de cualesquiera clase que al otorgante correspondan y se le estén debiendo por cualquiera persona, corporacion ú oficina del Estado, por cualquiera título que sea, practicando á este fin las gestiones que convengan: Para que de lo que recibiere y cobrare firme y otorgue á favor de los deudores los recibos y cartas de pago que le exijan. Para que dé y tome cuentas á los que el otorgante deba darlas y tomarlas. (Aqui se podrán insertar las demas facultades que se le quieran conferir, y después se pueden añadir las cláusulas especiales para pleitos.) Para todo lo que con lo incidente, dependiente y accesorio, se da y confiere el poder mas amplio y eficaz sin ninguna limitacion. Y promete tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuere hecho por dicho don Pedro Arias, bajo la obligacion de que de ello hace de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastian Béjar.—Ante mí, Pedro Alonso.

Mas es de advertir que rara vez se da un poder escriturado extrajudicial solamente, sino que por lo comun se reunen las facultades de litigar, que contiene el poder jurídico, y las que veremos despues.

Mandato extrajudicial especial.

El mandato puede ser especial, esto es reducido á uno ó á ciertos negocios solamente. El mandato concebido en términos generales no abraza, segun se ve en el ejemplo puesto, sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, recibir las rentas, sembrar las tierras, recojer las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante; y otros actos de esta especie. Mas para enajenar, hipotecar, transijir, comprometer, ó para cualquier otro acto de propiedad es necesario un mandato espreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto de que pueden extinguir, ó al menos modificar el derecho de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que este dé para ellos su consentimiento especial (L. 7, tit. 14, P. 3 y su glosa 3.) Mas debe advertirse que no es preciso estender en esos casos especiales otros tantos poderes

especiales, sino que pueden detallarse las facultades en el mismo poder general, que será entonces general y especial.

Hay algunos otros actos especiales que por no ser frecuentes, requieren un poder especial y solemne: tales son el poder para casarse y el poder para testar.

Poder para casarse.

Puede uno casarse por medio de apoderado; y tiene una particularidad el poder para casarse, la cual consiste en que si el poderdante ó novio lo revocase antes del momento de la celebracion del matrimonio, seria este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los Sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos, y así es que, por si sucede que en un mismo dia efectúe el casamiento el apoderado y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas, espresar la hora del matrimonio y la de la revocacion (L. 1, tit. 1, P. 4; cap. últ. De Procuratoribus in 6°.)

Hé aqui un ejemplo de poder para casarse.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano que suscribe y testigos que se espresarán, compareció D. F., soltero (ó viudo) de esta vecindad, á quien doy fe conozco, y dijo: que tiene concertado celebrar matrimonio segun el órden de nuestra santa Iglesia, con Doña S., hija legítima de... á cuyo acto no puede concurrir por (aquí el motivo de la imposibilidad); y para que por dicha ausencia no deje de tener efecto, en la forma que mas haya lugar en derecho, de su libre y espontanea voluntad, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, bastante y cuanto sea necesario, á D. X., vecino de... su padre, hermano ó amigo, especial y señaladamente para que á nombre del otorgante y representando su persona, se despose por palabras de presente, que constituyen verdadero y legítimo matrimonio, con la citada doña S., precedidas las amonestaciones que previene el santo Concilio de Trento, ó con dispensa de ellas; y si la espresada doña S. recibe al otorgante por su esposo y marido, la reciba en su nombre por esposa y mujer; pues desde ahora la quiere y admite por tal, y aprueba y ratifica el matrimonio que se celebre, el cual tenga la misma validez que si lo celebrara por sí propio, puesto que lo contrae con libre y deliberada voluntad, sin seduccion, miedo ni violencia. Y al cumplimiento y firmeza de lo que en virtud de este poder se hiciere, obliga en toda forma su persona y bienes presentes y futuros. Así lo otorgó y firmó el espresado don F., siendo testigos R., P. y Q., de esta vecindad.

Mandato en última voluntad, testamento, codicilo, legado ó fideicomiso.

Se llama testamento la disposicion de una persona encargando lo que ha de hacerse con sus bienes despues de su muerte

(L. 1, tit. 1, P. 6.) El testamento es de dos especies: solemne y privilegiado; aquel es el que se otorga con las solemnidades prescritas por las leyes, como debe hacerse generalmente, y el segundo es el que ningun otro requisito exige, sino que conste de algun modo la voluntad del otorgante. El testamento solemne se divide en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado: se llama nuncupativo el testamento que se hace *de viva voz* en presencia de escribano y testigos, ó solo en presencia de testigos, sin escribano; oyendo todos la disposicion del testador, ó leyendo alguna cédula ó memoria que se presenta. En virtud de la ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec., puede hacerse el testamento nuncupativo: 1.º, ante escribano y tres testigos vecinos del lugar; 2.º, ante cinco testigos vecinos, sin asistencia del escribano, aunque lo haya en el pueblo; 3.º, ante solo tres testigos vecinos cuando no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos ni escribano público en el lugar; 4.º, ante solo siete testigos vecinos ó forasteros, aunque haya muchos vecinos y escribano público en el pueblo. El testamento escrito ó cerrado es el que el testador redacta en secreto por sí ó por medio de otro, y lo presenta luego cerrado ante escribano y siete testigos que lo firman con él mismo en la cubierta (L. 1, tit. 1, P. 6.) El codicilo consiste en una disposicion tambien de última voluntad, que se hace por lo comun para variar ó añadir alguna cosa al testamento (L. 1, tit. 12 P. 6); siendo en consecuencia el codicilo escrito ó cerrado y nuncupativo ó abierto, debiendo tener este los mismos requisitos que el testamento nuncupativo, y el cerrado deberá hacerse ante cinco testigos que lo firmen (L. 1 p 3, tit. y P. cit.; y 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.)

La disposicion testamentaria exige ciertos requisitos por parte del testador: otros para los testigos, y otros para la forma ó solemnidad demostrativa de ella. En cuanto al testador, podrá serlo todo el que no tenga prohibicion legal: tienen esta prohibicion: el que no haya cumplido catorce años siendo varon, y doce siendo hembra; el loco mientras lo está; el prodigo legalmente intervenido; el sordo mudo; el religioso profeso; los obispos respecto de los bienes que adquieren por razon de sus obispados; pudiendo disponer libremente de los demas, y lo mismo los clérigos seculares (LL. 13 y 9, tit. 1, P. 6; 9, tit. 27, 4, tit. 18; 12, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., y 6, tit. 12, lib. 1, Rec. de Ind.) El ciego solo puede otorgar testamento nuncupativo ante cinco testigos (L. 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.) En cuanto á los testigos, no pueden serlo: los condenados por cantares, dictados ó libelos infamatorios, por harto, homicidio ú otro delito igual ó mayor; los apóstatas, las mujeres, los hermafroditas; los mayores de catorce años, los locos, los prodigos legal-

mente intervenidos, los ciegos, los que no entienden el idioma del testador, y los herederos mismos y sus parientes dentro del cuarto grado civil, por afinidad ó consaguinidad; sin que esta prohibicion se estienda á los legatarios y fideicomisarios (LL. 9 y 10, tit. 1, P. 6; 8 y 9, tit. 16, P. 3, y 11, tit. 1, P. 6.) En cuanto á los requisitos de forma del testamento, deberá tener este los siguientes: el nombre, apellido, naturaleza y filiacion del testador; la invocacion divina, la protesta de fe y todo lo relativo al entierro y sufragios por el alma, bien que estos no son de esencia; las mandas ó legados forzosos, la institucion de heredero, mejoras, consignaciones y fundaciones que hiciere el testador; la declaracion de sus deudas y creditos, de los matrimonios que hubiere contraido, de las dotes que hubieren llevado sus mujeres, de las arras que les hubiese dado ú ofrecido, de los bienes que hubiere llevado á cada matrimonio, de la edad y estado de sus hijos, de lo que les hubiese dado por dote ó donacion, etc., etc., pues aunque esto no es de absoluta esencia del acto, pero evita mil confusiones; el nombramiento de mandatarios, ejecutores ó albaceas, y la revocacion ó confirmacion de anteriores disposiciones que se hayan hecho

Se llama propiamente testamento á la disposicion principal en que el testador designa la persona que deberá sustituirlo en sus bienes; y se llaman legados ó fideicomisos los demas encargos de menor importancia que deja para otras personas y que puede tambien encomendar al albacea ó al heredero.

En este lugar consideramos el testamento bajo el aspecto de mandato; y por lo mismo no entramos en mas esplicaciones que las esenciales del acto. Luego veremos, al hablar de los cuasi-contratos, cuales son los requisitos y obligaciones de los herederos, legatarios y albaceas que aceptan la herencia ó encargo ya sea en virtud de testamento, ya abintestato, y por cuyo acto cuasi-contratan con las personas á quienes está obliga la herencia que representan. En el testamento deben guardarse las disposiciones de la ley sobre la reparticion de bienes. El que tenga descendientes legitimos, está obligado á dejarles todos sus bienes por partes iguales, menos la quinta parte de que podrá disponer aun en favor de estraños; y puede mejorar á alguno ó algunos de los hijos en el tercio y en el quinto de sus bienes. En cuanto á los descendientes que tuvieren ascendientes, no podrán disponer en favor de estraños mas que del tercio de sus bienes (LL. 23 y 26 de Toro; 7 y 10, tit. 7, lib. 10, Nov. Rec., y 3, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec.); el mandato testamentario en que se faltó á esas prescripciones, será inoficioso y nulo.

El mandato testamentario debe hacerse forzosamente y si la persona muere sin hacerlo, la ley suple la solemnidad bajo cier-

tas disposiciones, que examinaremos al hablar de la aceptación de la herencia. El mandatario encargado de hacer cumplir lo dispuesto por el testador, es el albacea que ó está nombrado en el testamento, ó lo nombrará el juez, llamándose entonces albacea dativo.

Pueden hacer testamento privilegiado tanto en México como en España, las personas que gozan el fuero de guerra (L. 4, tit. 1, P. 6, y 8, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.)

Ejemplo de testamento nuncupativo ó abierto.

Sello tantos, etc.—En el nombre de Dios Todopoderoso, uno en esencia y trino en personas. Yo, D. Fulano de tal, natural y vecino de tal parte, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. N. y de Doña N., difuntos, naturales que fueron de tal parte, hallándome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y cabal memoria; creyendo, como firmemente creo, todos los misterios de nuestra santa fe católica, en cuya fe y creencia quiero y protesto vivir y morir, y esperando en que la divina misericordia me perdonará mis culpas y pecados por la intercesión de María Santísima nuestra Señora, á cuyo patrocinio me acoto, para que con el Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demás santos de mi devoción, me amparen y favorezcan en el trance de mi muerte; hago, otorgo y ordeno este mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma á Dios que la crió de la nada, y mi cuerpo á la tierra de que fué formado.

—En seguida se irán asentando todas las disposiciones del testador, relativas al entierro de su cadáver, misas que hayan de decirse y sufragios que quiera que se le apliquen.

—Seguirán las declaraciones de si es casado y con quién: si trajo dote su mujer, y en qué bienes y forma; si él ó ella trajeron capital al matrimonio, en qué cantidad, y si subsiste ó no; si dió arras ó donas, y á qué ascendieron.

—Si han tenido hijos y cuántos; si alguno ó algunos se han casado; si les han dado dote á las mujeres, y en qué forma y cantidad; si á los varones les han hecho donación *propter nuptias*, ó de otra especie, con causa ó sin ella; y si algunos han percibido ya parte de sus legítimas, con todo lo demás que quieran que se tenga presente y se traiga á colación por los partícipes.

—Si hubiere deudas pasivas se especificarán si se quiere, ó se remitirán al hablar de ellas á los libros de caja ú otras constancias.

—A continuación se mencionarán los bienes de que conste el caudal, incluyendo las deudas activas, indicando sus respectivas constancias, ó remitiéndose á los documentos ó instrucción que se deja al albacea.

—Se asignará la cantidad que se deje á las mandas forzosas, se harán los legados y distribución del quinto ó tercio (según fuere el testador) en los términos que disponga.

—Si aplicare el quinto, como debe, en favor de los hijos habidos fuera del matrimonio, ó de otros objetos reservados, podrá hacerse por

medio de un comunicado secreto, á su albacea ó confesor, cuya cláusula puede estenderse en estos términos:

Mando que el quinto de mis bienes, deducidos los gastos que debe cubrir, se entregue cuanto antes á N., mi confesor, ó á N., mi albacea, para que con él ejecute lo que bajo secreto le dejo comunicado para descargo de mi conciencia, sin que persona alguna eclesiástica ó secular le pueda pedir cuenta de dicha cantidad; y solamente quiero que el señor juez de testamentos le pueda pedir que bajo el mismo sigilo se lo manifieste, para que le conste estar cumplida mi voluntad y lo declare así por un auto sin otra espresion.

—Después de esto se pondrá la institución de herederos, en lo que podrán tener lugar las siguientes cláusulas.

Institución de herederos.—Después de cumplido y pagado todo lo espresado del remanente de mis bienes muebles y raíces, derechos y acciones, instituyo por mis únicos y universales herederos á los espresados D. N., D. N. y D. N., mis hijos, y de la citada Doña Fulana, mi mujer, y á los demás descendientes legítimos que tuviere al tiempo de mi fallecimiento y deban heredarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado, según su representación y lo dispuesto por las leyes, con la bendición de Dios y la mía.

Cláusula de desheredación.—En atención á que mi hijo Diegr, de edad de tantos años, me dió atrevidamente una bofetada, me prendió, me infamó ó me acusó de delito, por el que fui desterrado (ó la causa que fuere,) usando de las facultades que me dan las leyes del tit. 7 de la Partida 6, le desheredo enteramente de la legítima paterna que después de mis días le podía tocar; le privo y aparto del derecho que á ella podía pretender, y quiero y mando que ni por razon de alimentos ni otro título ni motivo sea admitido total ni parcialmente á su goce, sin que por esta preterición y desheredación pueda anularse este mi testamento en tiempo alguno.

Cláusula de mejora.—A mi hija Fulana, casada con N., la di en dote para su casamiento tal cantidad; y respecto á no poder ser mejoradas las hijas por contrato entre vivos, por razon de dote ni casamiento, mando que traiga á colación y particion con sus hermanos la dote que le entregué; y no estando prohibido que lo sean por última disposición, la mejoré en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que le consigno con tal y tal cosa, para que las haya y herede á mas de su legítima, haciéndose la deducción conforme á la ley del estilo.

Institución de heredero á un hijo natural á falta de descendientes legítimos.—Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos, y con un hijo natural que reconozco, llamado N. N., que tuve en Fulana, siendo ambos solteros y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; sin embargo de tener ascendientes legítimos, usando de la facultad de la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de mis bienes, derechos y acciones, al espresado N., para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía.

Nombramiento de tutor.—En atención á que mis hijos N. y N. se hallan aún en la edad pupilar, en uso de la facultad de la ley 3, tít. 16, P. 6, nombro por tutor y curador de sus bienes á Fulano, y en consideración á su notoria honradez, buen manejo y afecto que me tiene acreditado, le relevo de fianzas, y le consigno frutos por alimentos para su crianza y manutención; y suplico al señor juez ante quien se presentare testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y le discierna el cargo con la relevación y consignación mencionadas, que así es mi voluntad.

Nombramiento de albaceas.—Nombro por testamentarios, albaceas y ejecutores de este mi testamento, á N. y N., y á cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido, cuanto en derecho se requiere, para que puedan entrar y entren en todos mis bienes, y los vendan y rematen en pública almoneda ó fuera de ella, según les pareciere conveniente, para que de su producto cumplan y paguen mis disposiciones dentro del término legal, ó el mas tiempo que necesiten, pues al efecto se los prorogo; y les doy facultad para que puedan sustituir sus oficios y subrogar otros en su lugar, que lo lleven á debida ejecución, á los cuales doy por nombrados, y les concedo la misma facultad y potestad que á los espresados.

—Si el nombramiento no fuere para que procedan in solidum, se omitirá esa cláusula, explicando los términos en que hayan de entrar en el encargo.

Calce del testamento.—Y por el presente, revoco y anulo cualquiera otro testamento ó testamentos, codicilo ó codicilos que yo haya hecho y otorgado, para que no valgan ni tengan efecto alguno en juicio ó fuera de él, ahora ni en tiempo alguno que parezca y sea mostrado, aunque tenga cláusulas derogatorias y palabras particulares de que haya de hacer especial mención, de las que al presente no me acuerdo, y doy por espresadas literalmente; y quiero y mando que el presente se cumpla y ejecute como mi última y deliberada voluntad, en la forma y modo que mejor lugar haya en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente escribano público de esta ciudad, á tantos de tal mes y año, siendo testigos N., N. y N., vecinos de ella. Y yo, el escribano, doy fe que conozco al otorgante, quien á lo que parece se halla en su entero juicio, acuerdo y cumplida memoria, en testimonio de lo cual lo firmo.

He aquí un ejemplo de testamento cerrado:

En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Fulano de tal, vecino de ella, etc. (su filiación), hallándose enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarle, y en su juicio y razón natural, á quien doy fe conozco, dijo: Que en en aquel pliego cerrado se contenia su testamento y última voluntad, en el que tiene hecha la protesta de la fe católica, y deja señalada sepultura, herederos, albaceas y otras mandas y disposiciones testamentarias; que quiere subsista cerrado durante su vida, y despues

de muerto se abra y publique con la solemnidad legal y en los términos que indica; y que revoca y anula por él todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni estra-judicialmente. Así lo otorgó y firmó en presencia de (aquí los nombres de los siete testigos) llamados por él, y que tambien firmaron por ante mí el infrascrito escribano público. (Aquí las ocho firmas del otorgante y testigos, supliéndose por los que sepan las de los que no sepan). En fe de lo cual lo firmo y signo.—En testimonio de verdad.—Fulano de tal.

Poder para testar.

Las personas hábiles para hacer testamento, pueden nombrar un comisario ó mandatario que lo haga por ellas, otorgándole poder que debe llevar las mismas solemnidades que el testamento (L.L. 31 y 39 de Toro, ó 1 y 8, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.)

Hé aquí un ejemplo de poder para testar.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, compareció D. Elías Perales, vecino de la misma, natural de tal parte é hijo legítimo de D. N. y Doña N., naturales y vecinos de tal parte, ya difuntos (si lo estuvieren); y creyendo como firmemente creia (aquí la protesta de fe), dijo: que no siéndole posible por sus graves ocupaciones ordenar con la claridad, detenimiento y exactitud debida su testamento, y teniendo muy fundada confianza de que lo hará con el mayor acierto D. Pedro Ruiz, vecino de esta ciudad, por encontrarse instruido en todos sus negocios, deseoso de hacer su disposición testamentaria con madurez y reflexion, de su libre y espontánea voluntad y como mas haya lugar en derecho, otorga: que da y confiere su mas amplio poder al citado D. Pedro Ruiz, para que en su nombre y representando su persona, formule y ordene dentro del término legal ó fuera de él su testamento; en su consecuencia para que disponga su entierro, funeral, misas y demas sufragios que tuviese por conveniente; para que haga sus declaraciones, las remisiones de deudas, descargos de su conciencia; para que haga los legados que le pareciere á favor de sus criados y personas que le hubieren servido con fidelidad y esmero; nombre sustitutos á sus hijos pupilos, y les dé por curador á don N., vecino de tal parte; para que ejecute las demas cosas que le tiene comunicadas ó le comunicare en algun papel ó memoria que á su fallecimiento dejare escrita, ó al menos firmada por él; y asimismo para que en el remanente que resulte de todos sus bienes, derechos y acciones, nombre por sus únicos y universales herederos y en iguales partes á sus tres hijos D. N., D. N., y D. N., que tuvo de su legítimo matrimonio con Doña N., ya difunta; para que nombre los albaceas que tenga por conveniente que cumplan y ejecuten lo dispuesto en el testamento que en virtud de este poder ordenare, concediéndoles al efecto las facultades necesarias y prorogándoles el año del albaceazgo por el tiempo que estime conveniente; y finalmente, para que revoque y anule cualquiera otra disposición que antes de ahora hubiere ordenado, para que ninguna valga ni tenga anterioridad en juicio

ó fuera de él, sino solo el presente poder y testamento que en su virtud ordenare, que es el que quiere y manda se cumpla como su última voluntad ó en la forma que mas haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco; siendo testigos D. N., D. N., D. N., D. N. y N., vecinos y residentes en esta ciudad.—Elías Perales.—Ante mí, Pedro Alonso.

Comisiones mercantiles.

Se llama comisionista al que ejerce actos de comercio por cuenta ajena, sea en nombre propio, ó bajo una razon y nombre social, sea en nombre del comitente. Las Ordenanzas de Bilbao le llaman comisionario. Algunos comprenden bajo la denominacion genaral de comisionistas á los que se encargan sea de comprar, vender ó hacer trasportar mercancías, sea de hacer aceptar letras de cambio, cobrar ó pagar billetes, y ejecutar otras operaciones semejantes, siempre por cuenta de otro: mas en el lenguaje del comercio se da el simple titulo de corresponsales á los de esta última clase, y se reserva el de comisionistas para los de la primera. Estos no tienen otro nombre cuando no se encargan sino de compras; si se encargan de trasportes, se les llama ademas porteadores, cuando los hacen por sí mismos, y comisionistas de trasportes, cuando los hacen por otros. y si se encargan de ventas, se les llama tambien consignatarios; El nombre de comitente es comun al que da encargos á todos estos comisionistas, cualquiera que sea la especie á que pertenezcan. No ha de confundirse el comisionista con el corredor: este es un oficial público que no puede hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, al paso que aquel es un simple negociante sin ninguno de los caracteres de oficial público. Con quien tiene analogia el comisionista es con el mandatario, porque lo que se denomina mandato en derecho civil, se llama comision en el comercio; de suerte que en los puntos que no están determinados por las leyes de comercio sobre materia de comisiones, hay que acudir á los principios legales sobre mandato.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta puede ser comisionista, y aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio, sin decir la persona comitente; pero queda obligada hácia las personas con quienes contrata como si el negocio fuese propio. El comisionista puede rehusar ó no la comision: mas aunque la rehusare no está dispensado de practicar las diligencias precisas á la conservacion de los efectos enviados, aviendo al comitente, y si este no designa desde luego nueva persona, el comisionista acudirá al tribunal para que se depositen los efectos, vendiéndose los necesarios hasta cubrir los gastos hechos en su conservacion. En las comisiones que exijan provision de fondos, puede el comisionista no cumplirlas mien-

tras aquellos no se le envíen, ó suspenderlas si no tuviere los suficientes.

El comisionista debe sujetarse exactamente á las instrucciones que se le hayan dado, salvo peligro evidente de pérdida para el comitente, á quien en este caso avisará lo que haya, dándole en todo negocio las noticias convenientes para que pueda con el conocimiento debido confirmar, revocar ó modificar sus instrucciones. Si el comisionista se escudiere de esas instrucciones ó causare daño al comitente ya sea por dolo, culpa ó negligencia, pagará los daños y perjuicios.

El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados ó en distinto estado del que conste en las cartas de envío ó en las instrucciones del comitente, debe hacerlo constar en la forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia de aquel; y no haciéndolo responderá como si los efectos estuviesen buenos. El comisionista es responsable de la conservacion de los efectos que se le hayan remitido, salvo caso fortuito ó deterioro propio del trascurso del tiempo y de la naturaleza de la cosa; pero habiendo variado los efectos, deberá hacerlo constar legalmente y avisarlo al comitente. Si la alteracion de los efectos exigiese su pronta venta para evitar una pérdida total, y no hubiere tiempo de dar aviso al comitente, acudirá el comisionista al tribunal para que decrete dicha venta.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos sin órden terminante del propietario; y cuando hubiere efectos de distintos dueños y con igual marca, pondrá una contramarca para evitar la confusion.

El comisionista que sin autorizacion vende al fiado ó hace anticipos, toma á su cargo los gastos de cobranza, y debe pagar al contado al comitente: esto no se entiende respecto de los plazos de uso general para pagar los géneros. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entiende que vendió al contado.

Quando el comisionista percibe ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantia, corren de su cuenta los gastos de cobranza.

Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otro, de los efectos cuya enagenacion se les ha encargado, sin consentimiento del propietario; y lo mismo se requiere para que puedan ejecutar una adquisicion que les está encargada, con efectos que obran en su poder, bien sea que pertenezcan á ellos mismos ó que los tengan por cuenta ajena. En estos casos no tendrá derecho el comisionista á percibir la

comisión ordinaria, sino que por un pacto espreso se arreglará la que haya de recibir, y si las partes no se aviniesen y no hay pacto, será la comisión la mitad de la ordinaria.

Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiese hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepción, conservación y demas espendidos legitimamente, y al derecho de comisión: en tal virtud no podrá ser desposeido el comisionista de esos efectos, sin que antes se le satisfagan dichos gastos; y en el producto de los géneros tendrá preferencia el comisionista por los repetidos gastos, á todos los demas acreedores del comitente; entendiéndose que para tales resultados es preciso que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición en un depósito ó almacén público, ó que al menos se halla verificado el envío á la residencia del consignatario, y que este haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de envío, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda.

En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no puede escusarse fundadamente á ponerlo cuando medie comisión de garantía. En caso contrario, para librarse de responsabilidad deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

Los comisionistas de transportes están obligados además á llevar un registro especial en que sentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

El comisionista encargado de asegurar unos efectos, es responsable de los daños que sobrevengan á estos, si no saca el seguro teniendo provision de fondos, ó si no avisa oportunamente al comitente que no admite la comisión. Si durante el riesgo quiebra el asegurador, está obligado el comisionista á renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo la responsabilidad del primero por todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito, ó violencia, salvo pacto en contrario. Los

riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes, concluida la comisión, son de cuenta del comitente, á menos que en el modo de hacerla se haya separado el comisionista de las instrucciones que se le dieron.

La comisión termina de la misma manera que el mandato. Con respecto al comitente, no se entiende revocada la comisión por su muerte, mientras sus legítimos herederos no hagan la revocación, sino que se transmitan á estos los derechos y obligaciones que produjo la comisión conferida por su causante.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos, pues probado lo contrario con el catejo de estos serán considerados como reos de harto y castigados como tales. Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociación á que ésta se refiere, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella, contra el uso general de la plaza.

Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribución pecuniaria: y cuando no se haya fijado la cuota se entenderá ser la corriente en la plaza donde se cumplió la comisión.

Para desempeñar comisiones y otros actos comerciales por cuenta ajena, no se necesita la solemnidad demostrativa de un poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por medio de cartas ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion. La prueba de testigos, no estando espresamente escluida, podrá ser tambien solemnidad demostrativa de la comisión verbal.

(Principios generales del comercio universal; Ordenanzas de Bilbao, cap. XII; cod. de com. de Méx. arts. del 98 al 137, y cod. de com. Esp., arts. del 116 al 172.)

Pasemos á otra especie de mandato estrajudicial.

Endosos en cobranza.

Los endosos en cobranza son una especie de mandato estrajudicial por medio del que el tenedor de una letra, vale ó pagará á la orden, encarga á otra persona su cobro, á la orden y espresando ser *en cobranza*; pues si lo pusiere recibido, en cuenta, ó de otra manera, le trasferiria los derechos que competen á los tenedores de letras, y entonces ya no sería un simple mandatario y estaría facultado en representación propia para presentarse en juicio en virtud del endoso formal, contra quien debiera pagar la letra; mientras que teniendo esta en virtud

de endose en cobranza, no puede proceder sino extrajudicialmente, ó por medio de poder para pleitos que le otorgue el mandante.

En los documentos cuyo interés sea materia de juicio verbal, el endoso en cobranza se considera como carta poder, y será bastante si lo admite la otra parte.

Mandato criminal.—El mandato criminal es el que tiene por objeto la ejecución de un delito; el cual deberá imputarse al mandante en primer lugar porque pervertió el ánimo del mandatario, y porque lo encargó hacer el mal en su nombre; y al mandatario porque cumplió con el encargo de una cosa ilícita. (Regla 20, tit. 34, P. 7.) Si el mandatario es una persona que en el orden comun está sujeta á los preceptos del mandante, entonces éste es mucho mas criminal y deberá ser castigado con mayor pena, por haber abusado de su influjo y dominio sobre aquel, á quien se computará esta circunstancia atenuante.

II.—Mandato judicial, poder jurídico, para pleitos ó procuración
—general—especial—ultramarino—cartas poderes.

Procuración general y especial.

Se entiende por mandato judicial, el encargo que hace una persona á otra para que le defienda en un juicio ó litigio. En virtud del art. 1.º, cap. 12 de la ley de 13 de Mayo de 1826, reglamentaria de la suprema corte de justicia, está prevenido que todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados. En consecuencia pueden nombrar apoderados todos los que sean mayores de edad y puedan manejar sus bienes; y pueden ser nombrados los que tengan esos mismos requisitos. Los locos, mentecatos, pródigos declarados, sordo-mudos, no podrán serlo por carecer del segundo requisito, y por estar espresamente exceptuados por la ley; la mujer tampoco, salvo en cosas de familia; el militar, á no ser que no esté en servicio, ó que sea para cosas de su milicia; el religioso, que solo podrá serlo para cosas de su comunidad y con licencia de su superior; y el presidente, los ministros y el fiscal de la suprema corte de justicia, segun lo prevenido en el art. 47 de la ley de 14 de Febrero de 1826, cuya prohibición última no se estiende al mandato extrajudicial y privado, como opina el Sr. Peña y Peña. (LL. 19, tit. 3, P. 3; Auto acord. 1, tit. 3, lib. 1, de la R.; Cédula de 25 de Nov. de 1864; leyes 6, 7 y 8, tit. 5, P. 3.)

El apoderado jurídico se constituye tal por medio de un instrumento que se llama poder. Las solemnidades que debe tener ese instrumento consisten en que se estienda ante un escri-

bano y dos testigos: que se haga en papel sellado, del sello segundo la primera hoja, y las demas, si las tiene, del sello tercero; que se espliquen en él las facultades que se conceden al apoderado, de manera que si el poder es especial para un solo negocio, se determine este, y si es general, se pongan las cláusulas sobre facultades que se quieran, y la de franca, libre y general administracion, y de hacer todo lo que haria el poderdante (Ley 19, tit. 3, P. 3; ley de 14 de Febrero de 1836, arts. 16 y 17. Pero es de advertir que hay ciertas facultades de que no podrá usar el apoderado, aunque tenga amplio poder, si ellas no están espresas especialmente en dicho poder; tales son: la conciliacion, la transaccion, el juramento de calumnia, bien sea de parte del demandante ó del demandado, el juramento decisorio, el compromiso en árbitros, la restitucion in integrum, el perdon de la demanda, la confesion judicial ó absolucion de posiciones, el juicio en que un padre demanda que vuelva á su poder el hijo suyo que otro hombre tiene contra la voluntad de aquel, el juicio que se promueve contra un tutor ó curador, acusándole de sospechoso, y algunos otros de igual naturaleza; siendo la razon de que se necesite espresar especialmente esas facultades, la de que ellas se consideran como una transaccion ó enagenacion, y para ello ha de espresarse facultad especial (Ley 7, tit. 14, P. 5, y su glosa 5.)

Hé aquí un ejemplo de poder juridico general.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí, el infrascrito escribano del número y testigos que se espesarán, compareció don José Ferrer, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que da y confiere todo su poder cumplido y bastante, cual en derecho se requiere, á don Diego Guzman, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Querétaro, para que en su nombre y representando su persona y derechos, principio, prosiga y concluya todos y cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales que al presente tiene en dicha ciudad ó en adelante pudiere tener en la misma, con cualquiera persona ó personas y corporaciones sobre cualquiera hecho ó derecho. Para que pueda celebrar juicios de conciliacion ante las autoridades competentes, aviniéndose con las providencias que en ellos se dictaren, si las estubiese justas, comprometiéndose la decision en árbitros y amigables componedores, negándose á ello segun convenga, solicitando en todos casos la certificación correspondiente. Para que comparezca ante cualesquiera señores jueces y tribunales presentando pedimentos, escrituras y toda clase de documentos; pida embargos y desembargos, ventas y remates de bienes; ofrezca y suministre las pruebas conducentes; recuse con el juramento necesario á los señores jueces y escribanos; forme artículos, tache y contradiga lo que en contrario se dijere y alegare; decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; introduzca recursos contra la fuerza, contra los procedimientos de los jueces eclesiásticos; y los de nulidad si

procediesen; oiga actos y sentencias interlocutorias y definitivas: conienta lo favorable, y de lo contrario apele y sublique para ante quien convenga; preste los juramentos permitidos; pida ejecucion de la sentencia y continúe por todos sus trámites hasta que esta sea enteramente cumplida, y finalmente, practique cuantas diligencias haria el otorgante en persona, pues para todo ello, con lo incidente, dependiente y accesorio, le da y confiere el poder mas amplio y cumplido sin ninguna limitacion, con espresa facultad de que lo pueda sustituir en todo ó en parte, revocar unos sustitutos y nombrar otros nuevos. Y promete tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuese hecho por dicho don Diego Guzman ó los sustitutos que nombrare, bajo la obligacion que hace de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—José Ferrer.—Ante mí, Pedro Alonso.

Las obligaciones del procurador son: 1.º, exhibir al presentarse en juicio el poder suficiente en debida forma, y bastanteadado por abogado (L. 3, tit. 3, lib. 11 Nov. Rec.); 2.º, entregar al abogado que patrocine el negocio (si el mismo apoderado no lo fuere) el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren; 3.º, devolver los autos en los términos señalados; 4.º, arreglarse á los límites de su poder, sin excederse ni sustituirle, á no ser que se le hubiese dado facultad para ello (L. 19, tit. 3, P. 3, y ley 11, tit. 10, lib. 4 Fuero Real); 5.º, ser muy activo y vigilante en el cumplimiento de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad que se esplicaron al hablar del mandato estrajudicial; 6.º, guardar fidelidad á la parte que representa, absteniéndose de manifestar sus secretos á la contraria; 7.º, indemnizar á la parte del daño que por su culpa le hubiere ocasionado (L.L. 23 y 26, tit. 3, P. 3.) El procurador tiene derecho á que el litigante le satisfaga todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo, menos los ocasionados por su mala fe, culpa ó rebeldía (L.L. 23 y 26 cit.) Tambien tiene el procurador derecho á exigir los honorarios que haya devengado, arreglándose al arancel vigente.

La procuracion se acaba: 1.º, por revocacion del poderdante, quien la puede hacer en cualquier estado del negocio, espresando que deja al apoderado en su buena opinion y fama; 2.º, por renuncia del procurador con causa justa en cualquier estado del pleito; 3.º, por muerte del procurador ó del poderdante antes de contestarse el pleito; y despues de contestado no se acabará por muerte de dicho poderdante, salvo que sus herederos lo revoquen; y 4.º, por la conclusion del negocio para que se dió (L.L. 23 y 24, tit. 3, P. 3; ley 3, tit. 23, P. cit., y glosas de Greg. Lop.)

He aquí un ejemplo de revocacion de poder:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Angel Lozano, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que el dia once de Mayo del año pasado de mil ochocientos cincuenta y uno, confirió poder general (ó especial) para tal cosa, á don Bonifacio Ruiz, vecino de la ciudad de Guanajuato, ante don José Pinzon, escribano del número de esta ciudad, cuyo documento ha determinado revocar. Y para que así se efectúe en la forma que mas haya lugar en derecho, y dejando al citado don Bonifacio Ruiz en su buena opinion y fama, otorga: que revoca totalmente (ó en tal parte) el referido poder; que es su voluntad no use de él bajo ningun pretesto, pues anula é invalida todo lo que en su virtud se practique desde el dia de hoy, y requiere á cualquier escribano para que si fuere preciso le haga saber esta revocacion, y á las demas personas á quienes corresponda, á fin de que no tengan por parte legítima al espresado don Bonifacio en los asuntos contenidos en dicho poder. Así lo otorgó y firmó el señor otorgante, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de esta ciudad.—Angel Lozano.—Ante mí, Pedro Alonso.

He aquí un ejemplo de sustitucion de poder:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Diego Guzman, vecino de la misma, y dijo: que usando de la facultad que le confiere el poder precedente, otorga: que le sustituye y traspasó en don Antonio Ruiz, procurador de esta ciudad, para que ejecute todo lo que en él se espresa, pues le trasmite el poder en los mismos términos y con las mismas condiciones que á él se le habia conferido. Y al cumplimiento de lo que en virtud de esta sustitucion se practique, obliga los bienes del señor poderdante. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos D. N., D. N. y D. N., vecinos de esta ciudad.—Diego Guzman.—Ante mí, José Jimenez.

Poder ultramarino.

Las personas ausentes de la República pueden nombrar un apoderado para que las represente en los negocios y litigios en que aquellas tengan interés; y á los instrumentos que se estieden en el estranjero para estas defensas, se les llama poderes ultramarinos. Los que se presenten ante un juez en poder ultramarino, deberán comenzar por pedir su bastanteo, que se hará por el mismo juez, segun la práctica antigua.

Cartas poderes.

En los negocios judiciales de poca importancia y que son materia de juicio verbal, pueden ir representados los obligantes por medio de una carta de los intesados que dirá poco mas ó menos:

Sr. D. N. N. Presente.—Casa de V., etc.—Muy Sr. mio y amigo: No permitiéndome mis ocupaciones concurrir á contestar en tal juzgado la demanda que sobre tal cosa me ha puesto D. F., según la cita que le acompaño, he de agradecer á V. concorra en mi nombre, bajo el concepto de que le doy las mas amplias facultades que se requieren para el arreglo judicial ó extrajudicial de este asunto. Soy de V. etc., etc.

Para que la carta poder se admita en juicio, es preciso que se trate de un interés que no esceda de 300 pesos, y que la otra parte esté conforme en la representación por carta; pues de lo contrario, tendrá que ir personalmente el interesado, ó dar poder jurídico en forma, según lo prevenido en las leyes 3, tit. 3, lib. 1 Nov. Rec., y 13, tit. 28, lib. 2 Rec. de Ind.; pues solo en consideración al consentimiento de las partes y á la pequeñez del asunto puede admitirse esa costumbre que no es conforme á esas leyes.

Las obligaciones del apoderado y del poderdante por carta, son las mismas que ya quedan esplicadas para el procurador y mandatario.

III.—Mandatos judiciales ó extrajudiciales sobre ejercicio de profesiones, industria, artes y oficios.

Son tambien mandatos los encargos que se hacen á profesores, industriales, artistas y artesanos sobre alguna cosa que requiere el ejercicio de su profesion, arte ú oficio; como la comision que se da al abogado para la defensa de un litigio, al médico para curar algun enfermo, y como los mandatos ó encargos que se hacen á los industriales, artistas y artesanos, sobre elaboracion de objetos que deben acomodarse á instrucciones especiales. Recorreremos brevemente algunas de estas especies de mandatos, examinando su naturaleza y solemnidades, y las obligaciones y derechos de los contrayentes.

De los abogados.

Se llama abogado al profesor de jurisprudencia que con título legitimo se dedica á defender los intereses ó causas de los litigantes. Esta profesion es una de las mas nobles, y la ley 8, tit. 31, P. 2, dice que la ciencia de las leyes es como fuente de justicia, y aprovecha al mundo mas que las otras ciencias.

Las obligaciones del abogado en los encargos de defensa que se le hagan, consisten: 1.º, en no defender causas desesperadas ó temerarias, ni cosa contraria á las leyes, jurando en sus escritos que no proceden de mala fe (LL. 3 y 10, tit. 22, lib. 3 Nov. Rec.); 2.º, encargarse de la defensa de los pleitos que les encomendaren los tribunales, donde no haya abogados pa-

gados para pobres (LL. 6, tit. 6, P. 3; 11, tit. 22, lib. 3, y 2, tit. 6, lib. 11 Nov. Rec.), patrocinando gratuitamente á los pobres y desvalidos, según como lo juran al recibir el título; 3.º, examinar los poderes de los procuradores antes que se presenten en juicio, y firmarlos diciendo ser bastantes ó tales como deben ser, ó repelerlos en caso de que no lo sean, porque si despues se anulare el proceso por defecto de los poderes que no fueren bastantes, tendrían que pagar á la parte las costas y daños (L. 3, tit. 31, lib. 3, y ley 3, tit. 3., lib. 11, Nov. Rec.); 4.º, alegar brevemente en sus escritos sin repetir las cosas ya dichas y sin citar leyes ni autores con ánimo de aumentar los procesos; bien que estando conclusos los autos, pueden de palabra ó por escrito informar al juez del derecho de sus clientes (en los alegatos é informes en estrados), antes de la sentencia, alegando leyes, decretos, decretales, Partidas y fueros (L. 1, tit. 14, lib. 11 Nov. Rec.); 5.º, ayudar fielmente y con mucha diligencia á sus clientes, alegando el hecho lo mejor que puedan, procurando las pruebas convenientes y verdaderas, estudiando el hecho correspondiente á la defensa de la causa, viendo por sí mismos los autos y concertando con los originales los extractos que hagan los relatores ó secretarios, los que de otra manera no deben firmar ni decir que están cotejados; bajo el concepto que son responsables á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen por su malicia, culpa, negligencia ó impericia (LL. 8 y 9, tit. 22, lib. 3 Nov. Rec.); 6.º, continuar hasta su conclusion los negocios que se les hayan recomendado, sin poder abandonarlos sino por razon de su injusticia ó por impedimento (L. 11 tit. 22 cit.); 7.º, usar de moderacion en el contenido de sus escritos ó informes, sin escederse en palabras que falten al respeto á la parte contraria ó al tribunal, pues se esponen á que éste les reprenda y aun los suspenda ó multe (LL. 7 y 12, tit. 6, P. 3, y ley 4, tit. 22, lib. 3, Nov. Rec.); 8.º, no exigir mas honorarios que los que hayan convenido con la parte, y que no sean en virtud de pactos reprobados; y si no hubiere habido convenio, se arreglarán á las costumbres del lugar, ó al arancel si lo hubiere, sujetándose en último caso al tasador.

En cuanto á las obligaciones de los litigantes para con los abogados, se reducen á que deberán darles las instrucciones necesarias sobre el negocio, no ocultando el dolo si le hubiere habido, y satisfacer cumplidamente los honorarios al abogado, conforme los vaya devengando, pues no está obligado en manera alguna, salvo pacto en contrario, á esperarse para el cobro de ellos hasta el final del negocio.

De los médicos.

Se llama médico al profesor de medicina que tiene título legítimo para curar las enfermedades que afligen á la especie humana. La profesion de la medicina lleva consigo la mayor importancia y abnegacion, pues curando ó aliviando hasta donde es posible las mil enfermedades que atacan la vida del hombre no solo con remedios físicos sino por medio de consuelos morales, necesita un corazon esforzado en el médico que se resigne á presenciar los cuadros de desolacion que se ofrecen continuamente. El médico está, pues, obligado á procurar por cuantos medios le sean posibles, la salud de los enfermos cuya curacion se le encomiende, á guardar los secretos que se le descubran en el hogar domestico, á procurar en la ejecucion de las curas ó operaciones tener la mayor destreza posible para causar menos dolores, teniendo por lo mismo especial cuidado de estar al tanto de los adelantos de la ciencia que profesa. Está obligado á curar gratuitamente á los pobres, y á moderar sus honorarios conforme á la posición pecuniaria de sus clientes. Los médicos no tienen arancel especial para sus honorarios ni en México ni en España; y si cobrasen cantidad exorbitante, se mandará tazar por el juez.

De los corredores.

Se llama corredor al que interviene en los negocios de comercio con autorizacion pública, los arregla y los hace constar. Todo corredor deberá tener el título de su profesion. Hay cuatro clases de corredores: 1.º, corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar ó intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos; 2.º, corredores de mercancías, que autorizan ó intervienen en negocios de efectos ó mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases; 3.º, corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir esclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo; y 4.º, corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir esclusivamente en todos los contratos de parte y alquiler de carros, mulas, canoas y demas medios de transporte. Todo corredor llevará un libro en que asiente día por día, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, las condiciones y circunstancias todas de los contratos en que intervenga, espresando por guarismos y letras las cantidades. Luego que terminen un negocio estenderán y entregarán á cada contratante un papel que explique en los términos espresados todas las

condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores, y por el ú otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales, y tendrán la misma fuerza que una escritura pública. Los corredores de la segunda clase llevarán otro libro para asentar los balances que formen de las negociaciones de los ramos á que están dedicados, y de él sacarán para solo los interesados, copias autorizadas. En este libro podrán hacer enmendaduras y poner entre renglonaduras, cuando sea preciso, con tal que lo hagan antes de concluir cada balance, y las salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas. No puede ningun corredor ser comerciante ni hacer acto alguno de comercio; ser apoderado, factor ni socio de un comerciante; tomar interés en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor; garantizar ó afianzar el contrato que autoricen, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por alguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido; verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ó sus encargados, presenciándola unicamente los corredores cuando aquellas así lo exigieren; autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo, ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes; ni tener, por último, sociedad para la correduría con quien no sea corredor (Principios generales de comercio: Ordenanzas de Bilbao, cap. XV y XVI; cód. de com. de Méx. de 16 de Mayo de 1834, arts. del 81 al 97; y cód. de com. Esp., arts. del 63 al 113.)

Los corredores, tanto en México como en España, sujetarán sus honorarios al arancel vigente en la plaza en que sirvan, ó á la costumbre del lugar. Para la plaza de la capital de México, rige el arancel de 13 de Julio de 1834.

De los arquitectos é ingenieros.

Los arquitectos é ingenieros, que son los profesores destinados y autorizados con título para la direccion de edificios, puentes y calzadas, máquinas, etc., deberán cumplir exactamente con las instrucciones que se les den, ó con los planos que se formen para las obras cuya direccion se les encomiende; cobrando los honorarios que se hayan estipulado ó los que se tansen por el juez, si la parte no se conforma. Si el arquitecto pone su industria, los materiales y el terreno para un edificio que